

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN Y TARIFA DE INSERCIÓNES

OVIEDO	10 PESETAS TRIMESTRE.
PROVINCIA	12 " "
NUMERO SUELTO	0'50 " "
LINEA O FRACCION	1 " "

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las Leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las Oficinas públicas que tengan derecho a servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

DIRECCION:

OFICINAS RESIDENCIA PROVINCIAL DE NIÑOS

Ministerio de Hacienda

ORDEN CIRCULAR de 17 de abril de 1941 sobre cumplimiento por los Establecimientos de crédito del artículo 62 de la Ley de 16 de diciembre de 1940.

Sres: Dada la generalidad y precisión del artículo 62 de la Ley de 16 de diciembre de 1940,

Este Ministerio se ha servido disponer que dicho precepto sea observado conforme a sus términos literales, debiendo, en consecuencia, los Establecimientos de crédito cumplirlo frente a cualquier pretensión que no tenga la naturaleza de requerimiento en forma de los Tribunales y Juzgados.

Lo que para general conocimiento se hace público mediante la inserción de la presente Orden circular en el Boletín oficial del Estado.

Dios Guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 17 de abril de 1941

LARRAZ

Señores...

Dirección General de Sanidad

Orden de 5 de abril de 1941, por la que se dictan normas de censura de anuncios de específicos y métodos curativos.

Excmo. Sr.:

Si en términos generales, es perjudicial para la salud pública el charlatanismo en Medicina, cuando invade el terreno de las enfermedades transmisibles y en particular los llamados males sociales, puede tener consecuencias de una gravedad insospechada y el Estado no debe permanecer indiferente a este peligro.

Ciertas propagandas de productos farmacéuticos ocasionan a veces daños incalculables. Anunciar, por ejemplo, la curación de ciertas enfermedades específicas sin inyecciones es intolerable en estos tiempos y entra dentro de lo verdaderamente delictivo. El enfermo inculto que lee un anuncio semejante se siente atraído por la perspectiva de un tratamiento cómodo y, a primera vista, barato. Y

tiene derecho a pensar que cuando se permite su publicación es porque no constituye un engaño. Hay, además, anuncios que sin firmar concretamente que curan tal o cual enfermedad, son extraordinariamente perjudiciales, porque desorientan al enfermo y le hacen desvirtuarse del correcto camino que es acudir oportunamente a un médico de competencia y honorabilidad reconocidas.

Tampoco puede permitirse el anuncio de supuestos métodos curativos que no respondan a la verdad científica y los reclamos profesionales que no se ajusten a las normas de la ética profesional.

A la vista de estas consideraciones este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Los periódicos y las emisoras de radiodifusión, a partir del primero de mayo próximo, no podrán recibir publicidad y anuncios de específicos o métodos curativos que no vengán acompañados de una hoja de censura expedida por la Jefatura provincial de Sanidad correspondiente y una Comisión del Colegio de Médicos respectivo. A esta misma censura quedarán también sometidos los anuncios de los Sanatorios, Clínicas, Consultas y Centros similares.

La Comisión de Censura de cada Colegio de Médicos estará presidida por el Jefe provincial correspondiente o un Delegado suyo. En Madrid la Comisión de Censura será designada por el Consejo de Colegio de Médicos y presidida por un Delegado de la Dirección General de Sanidad.

2.º Los periódicos y las emisoras de radiodifusión serán responsables ante las autoridades gubernativas de los anuncios a que se refiere el artículo anterior que hayan sido publicados sin el oportuno certificado de censura.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 5 de abril de 1941.—P. D., José Lorente.

Excmo. Sr. Subsecretario de Prensa y Propaganda e Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

Comisaría general de Abastecimientos y Transportes

Circular número 149

SECCION PRECIOS Y MERCADOS

Precios de los sucedáneos del café

El Ilmo. Sr. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria y Comercio, comunica a esta Comisaría General lo siguiente:

“Estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la propuesta del Sindicato Nacional de Industrias Químicas, relativa a fijación de precios con carácter general de sucedáneos de café elaborados a base de achicoria, bellota y garrofa, he resuelto autorizar provisionalmente los siguientes precios máximos de venta al público, incluido impuestos, que los fabricantes habrán de expresar sobre cada paquete, en cumplimiento de la orden de 15,5,39 ((B. O. número 144):

SUCEDANEOS DE CAFE ELABORADOS CON

	En fábrica		Al público	
	Pts.	Kgs.	Pts.	Kgs.
Achicoria	6,00	7,25		
Bellota	6,00	7,25		
Garrofa	6,60	8,00		

Estos precios se entenderán para sucedáneos suministrados en bolsas de un kilogramo y 500 gramos. Cuando sean suministrados en paquetes de 100 y 250 gramos sobre los precios señalados podrá cargarse como máximo un 5 por 100.

Lo que comunico a V. E. para que se sirva ordenar su más exacto cumplimiento, debiendo insertarse los precios que anteceden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y darles publicidad en la prensa para conocimiento de los interesados y público en general, manifestándole quedan anuladas todas las autorizaciones precios extendidas por la mencionada Oficina Central que no se ajusten a los de la presente Circular.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid, 16 de abril de 1941.

Delegación Regional de Trabajo

Normas de trabajo para la industria licorera de la provincia de Asturias

Artículo primero. Las presentes normas abarcan a todo el personal empleado en empresas dedicadas a la fabricación de aguardientes compuestos y licores, enclavadas en la provincia de Asturias con excepción de aquel que realiza funciones de dirección, administración y gerencia.

Artículo segundo. Distinguiéndose en este género de industrias de una parte el personal de oficinas y de la otra el personal de fábricas y almacenes, regirá para el comprendido en cada uno de ambos grupos las condiciones mínimas de trabajo siguientes:

Personal de oficinas

- Sueldo mensual, pesetas:
 - Contables, 625, más dos bienios y cuatro quinquenios de 25 pesetas.
 - Oficiales, 450, más dos bienios y cuatro quinquenios de 20 pesetas.
 - Auxiliares, 375, más dos bienios y cuatro quinquenios de 10 pesetas.
 - Cajeras, 275, más dos bienios y cuatro quinquenios de 10 pesetas.
 - Botones, 100 pesetas.

Personal de fábricas y almacenes

- Encargado de fábrica y almacén, 450 pesetas, más tres quinquenios del 10 por 100 del sueldo.
- Diarias:
 - Obreros de fábrica y almacén, 12 pesetas.
 - Mujeres dedicadas al lavado de botellas, embotellado, encorchado y etiquetado, 6,75 pesetas.

Personal femenino

El salario del personal femenino no especificado anteriormente de fábrica y almacenes, se obtendrá rebajando en un 25 por 100 el que corresponda por idéntica categoría profesional al personal masculino.

Todo obrero u obrera que durante el plazo de diez años a las órdenes del mismo patrono o empresa viniese percibiendo el mismo jornal tendrá derecho a un aumento del 5 por 100 y al aumento de otro 5 por 100 transcurridos diez años más.

Si el aumento o aumentos hechos por el patrono o empresa sobre el salario inicial, base para este cómputo, no equivaliese a ese 5 por 100 en ca-

da uno de los períodos de diez años el obrero u obrera tendrá derecho vencidos éstos, a percibir la diferencia que resulte.

Artículo tercero. Con motivo de las fiestas de Navidad se dará a todo el personal obrero empleado en esta manufactura, una gratificación equivalente al jornal de seis días. La del personal de oficinas y encargados de fábricas y almacén será como mínimo equivalente a medio sueldo mensual.

Artículo cuarto. Toda fábrica, explotación o factoría que emplee más de veinte obreros vendrá obligada a redactar un Reglamento de régimen interior en el plazo no superior a un mes, a partir de la promulgación de estas normas, el cual por conducto de la Inspección provincial será elevado a la Delegación Regional de Trabajo para su aprobación, acompañado de los correspondientes cuadros horarios de trabajo, turno y descanso. Además se tratará en los mismos con la debida extensión de cuanto hace referencia a la seguridad y prevención de accidentes e higiene de las fábricas, consignándose también las sanciones, premios y estímulos para aquellos encargados, jefes o trabajadores que demuestren negligencia o un mayor celo en el cumplimiento de los Reglamentos y disposiciones que afectan a este apartado.

Artículo quinto. Se reservará el puesto de trabajo durante tres meses en caso de enfermedad no profesional. En este supuesto el obrero u empleado que ocupe la vacante tendrá durante este tiempo el carácter de eventual, sin derecho alguno por despido, salvo el preaviso normal.

Artículo sexto. Estas normas serán de aplicación, en la provincia de Asturias, sin diferencia de ninguna clase en cuanto a los salarios con respecto a la localidad en que está enclavada la Empresa.

Disposición final. Sin perjuicio de lo dispuesto en estas normas y teniendo en cuenta que sus condiciones mínimas permiten otras más favorables, serán respetadas todas las retribuciones superiores que disfruten actualmente los trabajadores, respetándose, asimismo, como mínimas las categorías correspondientes que disfruten los obreros y empleados en la fecha de su aprobación.

Madrid, 21 de abril de 1941. — El Director General.

Administración provincial

Junta Provincial de Carburantes Líquidos

Anuncio oficial

Se pone en conocimiento de todos los usuarios de Tarjetas de Aprovisionamiento de Carburantes Líquidos, que a partir del día 23 del actual, presentarán aquellas en las oficinas de esta Junta, para retirar los cupos correspondientes al próximo mes de mayo, debiendo acompañar con dichas Tarjetas los siguientes documentos:

CLASE "E" (Taxis).—Tarjeta de Aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes de abril.

CLASE "E" (Médicos). — Solamente la Tarjeta de Aprovisionamiento.

CLASE "G" (Camiones de servicio público).—Tarjeta de Aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes que acredite haber circulado durante el actual mes de abril.

CLASE "G" (Camiones de industria propia).—Tarjeta de Aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes acreditando haber circulado durante el actual mes de abril.

CLASE "G" (Camiones de transportes de minas). — Tarjeta de Aprovisionamiento y certificado del Sindicato de Transportes justificando haber circulado el actual mes de abril.

CLASE "I" (Usos industriales).—Solamente la Tarjeta de Aprovisionamiento.

CLASE "K" (Naves industriales).—Solamente la Tarjeta de Aprovisionamiento.

CLASE "H" (Omnibus).—Solamente la Tarjeta de Aprovisionamiento.

CLASE "J" (Usos agrícolas). — Tarjeta de Aprovisionamiento y certificado del Servicio Agronómico acreditando la necesidad del cupo para el próximo mes de mayo.

Se advierte a todos los propietarios de camiones en general que se les entregará un 30 por 100 del cupo asignado y que necesariamente tienen que recogerlo antes del día 5 del próximo mes de mayo. Pasada esta fecha pueden solicitarlo de esta Junta las cantidades necesarias de gasolina y gas-oil para efectuar viajes determinados y que demuestren la urgencia o necesidad de los mismos.

Se hace también presente que para retirar los cupos extraordinarios que fueren aprobados deben de hacerlo precisamente los interesados y en su lugar personas convenientemente autorizadas, y cuando tengan que solicitar nuevos cupos presentarán la hoja de ruta que se les entrega con los sellos de restricción sellada por el Ayuntamiento de salida y el de llegada donde vaya destinada la mercancía.

A partir del primero del mes próximo todos los camiones que efectúen transportes fuera de la provincia solo se les facilitará el carburante necesario para el viaje de ida y una hoja de ruta para el regreso que presentarán en las Agencias comerciales de "Campsa" de la provincia de destino de la mercancía, quien les entregará la cantidad necesaria para el regreso.

GASOGENOS.—El interés que el Gobierno de la nación ha demostrado por la industria de gasógenos y su rápida aplicación a los vehículos automóviles, son motivos para que se conceda a los dotados de gasógeno, un cupo de carburante líquido que les permita realizar grandes recorridos, supliendo de esta forma la insuficiencia de los transportes por ferrocarril. A este efecto, se autoriza a los propietarios de vehículos provistos de gasógenos para continuar con la Tarjeta de Aprovisionamiento clase "G" que posean y retirar con ella mensualmente el total del cupo asignado en dicha Tarjeta, con lo que

además de encontrar compensación al desembolso de adquisición de dicho aparato, se les hace extensivo el criterio y deseo expuesto por esta Comisaría en relación con la concesión de cupos extraordinarios dedicados exclusivamente a los transportes por carretera. Estos vehículos no podrán, sin embargo, solicitar de las Juntas provinciales, más carburante que el fijado como cupo en la Tarjeta de Aprovisionamiento, en la que consignará la palabra "GASOGENO".

Para los taxis y vehículos de turismo (Tarjetas clase "E" y "A", respectivamente), que instalen gasógenos, percibirán como cupo de carburantes el 25 por 100 del que les correspondía con arreglo a los cupos normales establecidos.

Si el vehículo de turismo tiene potencia superior a 25 H. P. (y por tener gasógeno se autoriza su circulación) se le señalará en todos los casos como cupo para su Tarjeta de Aprovisionamiento la cantidad de 20 litros mensuales de gasolina. En todos estos casos la Tarjeta llevará consignada la palabra "GASOGENO".

Oviedo, 25 de abril de 1941. — El Presidente Gobernador civil.

DELEGACION PROVINCIAL DE ASTURIAS

Precios de tejas y ladrillos

Estudiados por la Oficina de Precios de este Ministerio las propuestas de la Comisión Reguladora de los Productos Pétreos, relativas a precios de teja y ladrillos para diversas regiones y siguiendo el criterio de unificación de tipos y tarifas de dichos materiales, manteniendo por esta Secretaría General Técnica, he resuelto autorizar provisionalmente los siguientes precios para esta región:

	Pts. 100
Ladrillos Rasilla	7,80
Ladrillos hueco sencillo.....	8,70
Ladrillos hueco dobles	13,50
Ladrillos macizos	10,80
Tejas planas	31,35
Tejas curvas	21,00

Estos precios se entenderán como máximos en fábrica sobre vehículo de transporte para materiales de primera. Los de clase segunda, respecto a los de primera, tendrán una rebaja de un 20 por 100.

Las dimensiones de los tipos señalados serán:

Ladrillo rasilla	250 x 120 x 30
Ladrillo hueco sencillo	250 x 120 x 45
Ladrillo hueco doble	250 x 120 x 90
Ladrillo macizo ...	250 x 120 x 62
Teja plana	13 en m2.
Teja curva	25 a 30 en m2.

Transcurridos tres meses a partir de la fecha de publicación de las presentes tarifas en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente, plazo que se considera necesario para proceder al acoplamiento de los elementos de fabricación afectados por las dimensiones normales, no se podrán fabricar materiales distintos de los indicados.

Para fabricar piezas especiales o ladrillos de distintas clases, habrá de

pedirse autorización, solicitando al mismo tiempo determinación de precio al Ministerio de Industria y Comercio, Secretaría General Técnica.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Oviedo, 25 de abril de 1941. — El Gobernador civil.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo

D. Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido satisfecho el importe total de la sanción económica impuesta por sentencia número 1.117 de 1941 en el expediente número 36, del Registro de este Tribunal seguido contra la expedientada Alicia Rodríguez Menendez, vecina de San Martín de Luiña, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a 22 de abril de 1941.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º, El Presidente, José Bentos.

D. Francisco Arróspide Olivares, Licenciado en Derecho y Secretario suplente del Tribunal Regional de Responsabilidades políticas de Oviedo.

Certifico: Que por providencia de este Tribunal Regional de Responsabilidades políticas, se acordó hacer saber, que habiendo sido absuelto en sentencia número 57, de 1939, en el expediente núm. 37, bis, del Registro de este Tribunal seguido contra el expedientado Manuel Barros Entrialgo, vecino de Gijón, ha recobrado la libre disposición de todos sus bienes, quedando levantadas cuantas trabas, retenciones, embargos y medidas precautorias se hubieran verificado sobre los mismos como consecuencia del referido expediente.

Y para que conste, y a los efectos de inserción en los BOLETINES OFICIALES del Estado y provincia, expido la presente en Oviedo, a 22 de abril de 1941.—El Secretario, Francisco Arróspide.—V.º B.º, El Presidente, José Bento.

Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de Oviedo

Don Luis Riera Solís, Secretario Letrado del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de esta Región.

Doy fé: Que habiendo satisfecho

DIPUTACION

A) CUENTA RESUMEN Y LIQUIDACION DEL PRESUPUESTO:

A) Créditos autorizados

INGRESOS		PESETAS
Presupuesto ordinario	12.370.911,73	
Créditos extraordinarios	1.833.106,34	19.057.696,97
Resultas incorporadas	4.863.678,90	
GASTOS		
Presupuesto ordinario	12.360.911,73	
Créditos extraordinarios	2.896.616,53	20.648.995,30
Resultas incorporadas	5.391.467,04	
DÉFICIT DEL PRESUPUESTO REFUNDIDO		1.591.298,33

B) Movimiento de fondos:

INGRESOS		PESETAS
Del presupuesto refundido	13.357.184,20	
Por reintegro de pagos	205.238,60	15.562.422,80
PAGOS		
Del presupuesto refundido	14.589.822,37	
Por devolución de ingresos	257.045,59	14.846.867,96
EXISTENCIA EN 31 DE DICIEMBRE DE 1940		715.554,84

C) Liquidación:

		PESETAS
Créditos de ingresos no liquidados	3.243.454,87	
Déficit del presupuesto refundido	1.591.298,33	4.834.753,20
Exceso de ingresos realizados	4.685.236,36	
Créditos de gastos no invertidos	208.498,98	4.893.735,34
SUPERAVIT DEL PRESUPUESTO DE 1940		58.982,14

D) Comprobación:

		PESETAS
Obligaciones pendientes de pago en fin de 1940		5.593.628,36
Existencia en Caja 31-XII-1940	715.554,84	
Créditos pendientes de cobro	4.937.055,66	5.652.610,50
DIFERENCIA: SUPERAVIT, IGUAL A LA ANTERIOR		58.982,14

Oviedo, 20 de abril de 1941.

El Presidente-Ordenador de Pagos, **Ignacio Chacón**, El Interventor provincial, **J. Marino F. Sierra**

Sesión de 24 de abril de 1941.

APROBADA

El Secretario: **Manuel Blanco**.

totalmente el expedientado Bautista García Pérez, vecino de Miranda, (Avelés), la sanción que le ha sido impuesta como consecuencia del expediente que con el número 468 se le siguió, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieran verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Y para que conste y surta sus efectos, mediante la publicación en los periódicos oficiales, expido el presente en Oviedo, a 24 de abril de 1941.—El Secretario, Luis Riera Solís.

Don Luis Riera Solís, Secretario Letrado del Juzgado civil especial de Responsabilidades Políticas de esta Región.

Doy fé: Que habiendo satisfecho totalmente el expedientado José Rodríguez García, de 50 años, casado, labrador, hijo de Manuel y Benita, natural y vecino de Solís, (Corvera), la sanción que le ha sido impuesta como consecuencia del expediente que se le siguió, ha recobrado la libre disposición de sus bienes, quedando levantadas todas las trabas, retenciones y embargos que se hubieran verificado sobre sus bienes con motivo de dicho expediente.

Y para que conste y surta sus efectos, mediante la publicación en los periódicos oficiales, expido el presente en Oviedo, a 23 de abril de 1941.—El Secretario, Luis Riera Solís.

Comandancia Militar de Marina de Alicante

Distrito Marítimo de Villajoyosa

Relación definitiva de los inscritos alistados en este distrito Marítimo en el presente año de 1941, para el reemplazo de 1942, levantada en cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 51 de la Ley y el 114 del Reglamento de Aplicación:

Número 78, folio 85-1940, Mariano Gordero Sánchez, hijo de José y Felisa, natural de Grado (Oviedo), vecino de Villajoyosa, nacido el día 3 de septiembre de 1922, de profesión marinerero.

Villajoyosa a 14 de abril de 1941.—El Ayudante Militar de Marina, Jaime Zaragoza.

DISTRITO MINERO DE OVIEDO

Don Constantino Alonso García, Ingeniero jefe de este Distrito Minero.

Hago saber: Que don Aurelio Alonso Naves, vecino de Tudela-Veguín, ha presentado solicitud de registro de 16 hectáreas de la mina de arena solfúrea, que se conocerá con el nombre de «Lucita», sita en la parroquia de Naves, concejo de Oviedo.

Verifica su designación en la forma siguiente:

Se tomará como punto de partida el mojón que marca el kilómetro 5 de la carretera de Oviedo a Campo de Caso y desde este pun-

to de partida en dirección E. 300 metros para la primera estaca; de primera a 2.^a N. 200 metros; de 2.^a a 3.^a O. 800 metros; de 3.^a a 4.^a S. 200 metros; de 4.^a a punto de partida E. 500 metros, cerrando así el perímetro de las dieciséis hectáreas solicitadas.

Los rumbos se refieren al Norte verdadero.

Igualmente hago saber que por decreto de este día, ha admitido el Sr. Gobernador civil dicho registro con el número 24.710, sin perjuicio de tercero, mandando que se exhiban edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en el concejo arriba expresado, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique ante el Gobierno civil, en la forma y plazo de sesenta días que están prevenidos en el artículo 24 de la Ley de 4 de marzo de 1868.

Oviedo, 21 de abril de 1941.—El Ingeniero-Jefe, Constantino Alonso.

Administración municipal

AYUNTAMIENTOS

DE VILLAYON

Aprobado por la Corporación municipal el presupuesto ordinario para el actual año de 1941, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, juntamente con las ordenanzas fiscales, a efectos de examen y reclamaciones. Pasado este plazo, las reclamaciones habrán de presentarse dentro de los quince días siguientes en la Delegación de Hacienda.

Villayón, a 17 de abril de 1941.—El Alcalde, Jesús Rodríguez,

DE LANGREO

La Comisión municipal permanente, en sesión celebrada el día quince del actual, acordó celebrar por medio de subasta las obras de pavimentación de la calle de Julián Duro, de La Felguera, por importe de dieciséis mil cien (16.100) pesetas.

Lo que se hace público, a fin de que durante el plazo de diez días, conforme al artículo 26 del Reglamento de Obras y Servicios municipales, puedan interponerse contra aquel acuerdo las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Consistoriales de Langreo, a 22 de abril de 1941.—El Alcalde, J. Alvarez Valdés.

DE LUARCA

Por este Ayuntamiento y a instancia de: Félix Segundo García Gamoneda, padre del mozo Wenceslao Martínez García, número 196 del reemplazo de 1938, se instruye expediente para acreditar la ausencia por más de diez años e ignorado paradero de su hijo José Martínez García y a los efectos de lo dispuesto en los artículos 276 y 293 del Reglamento de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto, para que cuántos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido José Martínez García, se sir-

van participarlo a esta Alcaldía, a la mayor brevedad posible.

Al propio tiempo cito, llamo y emplao al mencionado José Martínez García, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle y si fuera en el extranjero ante el Cónsul español, a fines relativos al servicio militar de su hermano Wencesalo.

El repetido José Martínez García, es hijo de Félix Segundo y Aurora, de treinta y nueve años de edad; es natural de Bustiello de Paredes, en este concejo, desconociéndose más datos.

Luarca, 22 de abril de 1941. — El Alcalde.

Administración de Justicia

AUDIENCIA

Don Tirso S. Sirvent y Moneris, Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Oviedo.

Certifico: Que en los autos que luego se dirán, la Sala de lo civil de esta Territorial dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

"En la ciudad de Oviedo a veintisiete de marzo de mil novecientos cuarenta y uno.

Vistos por la Sala de lo civil de esta Audiencia Territorial los autos de juicio declarativo de mayor cuantía, que procedentes del Juzgado de primera instancia de esta ciudad, penden ante la misma en grado de apelación; entre partes, de la una como demandante y apelada la "Delegación del Centro Asturiano de la Habana en Asturias", sin que hubiese comparecido ante esta Superioridad, por lo que fué declarada en rebeldía; y de la otra como demandados y apelantes don Manuel Martínez Álvarez, mayor de edad, casado, labrador y vecino de Naranco y don Francisco Granda García, mayor de edad, casado, de igual vecindad; representados por el Procurador don Carlos Castañón y defendidos por el Letrado don Mariano de la Justicia ante esta Sala; y don José Valdés Martínez, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Naranco; don Simplicio Valdés, de iguales circunstancias; don Laureano Muslera Álvarez, de la misma vecindad y don Fernando González Martínez, mayor de edad, viudo, labrador y vecino de Naranco; los herederos de don Manuel Fernán-

de Suárez que son don Manuel, don Vicente y doña Caridad Fernández Álvarez, mayores de edad, solteros el primero y la última y casado el segundo, obreros y vecinos de Naranco; y don Herminio, doña Teresa, doña Mercedes y doña Concepción Fernández Álvarez, ausente el primero, mayores de edad y vecinos de Lillo los restantes; todos en rebeldía, por su incomparecencia, sobre elevación de escritura pública de obligación verbal.

Fallamos: Que revocando en parte la sentencia apelada, debemos absolver y absolvemos a los demandados Manuel Martínez Álvarez y Francisco Granda García, de la demanda que contra los mismos había entablado la "Delegación del Centro Asturiano de la Habana en Asturias", domiciliada en Oviedo; y que debemos confirmar y confirmamos en todos los demás extremos dicha sentencia que fué dictada por el Juzgado de primera instancia de Oviedo en quince de enero de mil novecientos treinta y seis, sin hacer especial declaración en cuanto a las costas causadas. Reclámese certificación de la sentencia firme que en el incidente de pobreza se haya dictado y que hubiese sido formulada por dichos dos demandados. En su día remítase a la oficina correspondiente los cinco contratos de arriendo presentados con la demanda, a los efectos del pago de derechos reales, o de la nota de exención en su caso. Publíquese la anterior resolución en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para notificación de los no comparecidos."

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, que firmo en Oviedo a 30 de marzo de mil novecientos cuarenta y uno. — Tirso S. Sirvent.

JUZGADOS

DE AVILES

Don José María Malgor y López, Juez de instrucción sustituto en funciones del partido de Avilés.

Por el presente edicto hago saber: Que en el sumario número 38 del corriente año, que en este Juzgado se instruye por varios delitos de robo de dinero y efectos en el establecimiento "La Naval", y otros de San Juan de Nieva de este partido, en cuyas causas, figuran entre otros perjudicados Alvarina Hevia Álvarez,

de 25 años, casada, dedicada a sus labores y vecina de San Juan de Nieva y Sara García Méndez, de 30 años de edad, casada, sirvienta y de igual vecindad que la anterior, he acordado por providencia de hoy instruir de las Acciones a que se refiere el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a los esposos y legales representantes de dichas perjudicadas José Riaña Vigil y Luis Mieres, respectivamente, los cuales se encuentran al parecer ausentes en ignorado paradero.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y sirva de enteramiento de las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento criminal a los expresados José Riaña Vigil y Luis Mieres, ausentes en ignorado paradero, expido el presente.

Dado en Avilés a veintidós de abril de mil novecientos cuarenta y uno. — José María Malgor. — El Secretario,

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza encargándose a todas las Autoridades y Agentes de Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia militar y 367 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Por la presente, se cita y llama a José González García, de 30 años de edad, soltero, empleado, hijo de Rafael y de María, natural de San Justo, Salas, (Asturias), domiciliado últimamente en Los Cuatro Caños, La Corredoria, denunciante del sumario número 263 del pasado año, por hurto de géneros, a fin de ratificarse ante este Juzgado de primera instancia e instrucción de Oviedo; en la denuncia presentada, debiendo comparecer ante la Sala audiencia para practicar tal diligencia, previniéndole que, de no ha-

cerlo le parará el perjuicio a que en derecho haya lugar.

GONALEZ TORRES, Gregorio, natural de Oviedo, casado, minero, de 31 años de edad, hijo de Julio y de Leonor, domiciliado últimamente en Oviedo, calle del Rosal, núm. 7, procesado en causa número 263 de 1940, por delito de tentativa de hurto, seguida ante el Juzgado de instrucción de esta capital de Castellón, como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal; comparecerá en el término de diez días ante el expresado Juzgado de Castellón, para constituirse en prisión en las Cárceles de esta ciudad y responder de los cargos que le resulten.

FERNANDEZ ROJO, Faustino Antonio, de dieciséis años de edad, soltero, natural y vecino de Oviedo, hijo de Antonio y Luz, pinche albañil, y a Justo Toral González, de diecisiete años, soltero, natural y vecino de Oviedo, hijo de Justo y Josefa, pinche pintor, y cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en el Boletín Oficial del Estado y de la provincia comparezcan ante la Sala Audiencia de este Juzgado de Oviedo, a constituirse en prisión en el sumario número 98, de 1939, que en el mismo se sigue contra los mismos, apercibiéndoles que de no comparecer serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Anuncios no Oficiales

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO SUCURSAL DE VEGADEO

Habiendo sufrido extravío la Libreta de la Caja de Ahorros de este Banco, número 307, a favor de doña Asunción Trabadelo, con un saldo de pesetas: 2.038'45, al día de hoy, se hace público el extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede hacerlo dentro del plazo de un mes a contar de la publicación del presente anuncio, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nueva libreta, quedando por ello exento de toda responsabilidad.

Vegadeo, 23 de abril de 1941.—El Interventor, Luis Martínez González.